

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA PENAL**

**Radicado:** 05001 60 00206 2016-15350

**Procesado:** Juan Guillermo Castro Ramírez

**Delito:** Lesiones personales dolosas

**Decisión:** Confirma

**Magistrada Ponente:** Martha Alexandra Vega Roberto  
**Acta N° 028**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala Décima de Decisión Penal**

**Medellín, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021)**

**1.- VISTOS**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín, por la cual se condenó a Juan Guillermo Castro Ramírez, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 34.66 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, al hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones personales dolosas. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 3 años.

## 2.-ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo a la naturaleza del asunto y a que se encuentra próxima la fecha de prescripción de la acción penal, se le otorga prelación a su resolución.

Los hechos fueron narrados en la sentencia de la siguiente manera:

*“El devenir de lo sucedido de acuerdo a lo probado en juicio, tuvo su desarrollo El 18 de marzo de 2016, aproximadamente a las 8:00 p.m. cuando el señor Juan Guillermo Ramírez Castro, aprovechando la pelea que existía entre una de sus sobrinas y una familiar de la víctima, ambas menores de edad, tomó un cuchillo y en medio de la trifulca decidió atacar a la señora Solanyela Quiroz Vanegas, quien también hizo parte del problema, generándole una lesión en su mano derecha, lo cual le produjo una incapacidad definitiva de doce (12) días con secuelas medico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*

Con fundamento en ello, el 29 de marzo de 2017 ante juez de control de garantías la Fiscalía General de la Nación formuló de imputación al señor Juan Guillermo Castro Ramírez como presunto autor responsable del delito de lesiones personales dolosas -artículos 111, 112 inc. 1, 113 inc. 2 de la Ley 599 de 2000-. No hubo allanamiento a cargos, ni solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

El ente acusador presentó escrito de acusación por los mismos cargos, correspondiéndole la actuación por reparto al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín, donde se surtió la etapa del juicio bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

Concluida la práctica de pruebas, seguida de los alegatos finales, el juez anunció sentido de fallo de carácter condenatorio, y el 4 de junio de 2021 profirió la sentencia.

### 3.- DECISIÓN RECURRIDA

El juez hizo alusión a los hechos y a la actuación procesal para luego centrarse en la valoración jurídica de la prueba indicando que la fiscalía escogió la pericial para demostrar varios de los hechos jurídicamente relevantes de su teoría del caso, esto es, correspondientes a la existencia de la lesión, la determinación de la incapacidad y el elemento causante de la lesión, así la Dra. Sandra Milena Bedoya además de indicar que la herida fue en la mano y midió 5.5 cm, expresó que el mecanismo fue cortopunzante pudiendo ser navaja o cuchillo, adicional a ello, dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 12 días.

Igualmente, el Dr. Juan Tabares quien practicó la última pericia indicó que había coherencia en el tiempo de evolución de la cicatriz ubicándola en la región tenar de la mano derecha, y que el elemento usado fue cortopunzante, así mismo, resaltó que la historia clínica no es necesaria para el reconocimiento y frente a la posibilidad de que la herida hubiese sido producida por un vidrio, fue claro al contestar que le tocaría especular frente a dicha pregunta, y que sí era posible, pero siempre y cuando fuese un elemento que pudiese causar ese tipo de herida y cicatrización, como un pico de botella, pues debe venir acompañado de una fuerza contundente, además, manifestó que por la cicatrización no era posible que un vidrio generara ese tipo de cicatriz, pues por su experiencia, las cicatrices de picos de botella o de ese tipo eran más floridas, mientras que las producidas por mecanismos cortopunzantes eran más nítidas.

Consideró que dichas pruebas merecen credibilidad por haberse practicado bajo los protocolos establecidos por el Instituto de Medicina Legal, y al no haberse impugnado la credibilidad de los forenses en aspectos sustanciales, máxime cuando se estableció que la historia clínica no era necesaria para el reconocimiento.

Continuó con el testimonio de la víctima, su madre y hermana para concluir que tales dichos junto con la prueba pericial dieron cuenta de que: "a) *Que la señora*

*Solanyenla Quiroz fue lesionada en su mano derecha con un elemento cortopunzante, tal como lo puede ser un cuchillo, o una navaja. b) Que la pericia practicada por los forenses Sandra Bedoya y Juan Guillermo Tabares, no fue desacreditada por la defensa, en punto del probable mecanismo traumático de la lesión, así como lo tocante a la incapacidad y la deformidad permanente. c) Que la historia clínica es un elemento complementario para llevar a cabo la pericia forense. d) Que la cicatriz encontrada en la mano derecha de la víctima por parte del Dr. Juan Tabares, no fue producida por un vidrio, sino por un elemento cortopunzante, pues las cicatrices de vidrios son más floridas y no nítidas como la encontradas a la víctima. e) Que la aparición del elemento cortopunzante, esto es, un cuchillo, en la escena de los hechos, fue corroborada no solo por la prueba científica sino por la declaración coherente y verosímil de la víctima, su madre y su hermana, quienes se encontraban en el lugar de los hechos.”*

Agregó que, si bien la defensa mencionó que la posible lesión de la víctima pudo haber sido provocada por un vidrio de la ventana de la casa del acusado, al momento de que ésta decidiera romperla con una varilla, tal afirmación no está acreditada con un medio técnico- científico y la prueba forense es sólida a pesar de las inconsistencias insustanciales.

Ahora, frente a la responsabilidad del acusado resaltó que la presencia de problemas de antaño entre las familias involucradas en el asunto no es suficiente para descartar o considerar mendaces las versiones expresadas, además fueron contestes en manifestar que el procesado se ubicó en el lugar de los hechos, solo que la narración del acusado se distancia en cuanto a la producción del resultado lesivo.

Discurrió que el relato del procesado perdió credibilidad *“primero, porque no se entiende cómo si el esposo de una de las hermanas de la víctima y dos personas más llegan a su casa al parecer a hacerle un reclamo, resulta el acusado no refugiándose en su propia casa, sino en la de una vecina, situación que no aclaró el procesado en su declaración. Dicho aparte de su relato no vino acompañado de algún medio de prueba que pudiera corroborar ese punto, tal como podría haberlo hecho saber en el estrado judicial la vecina*

*que presuntamente le dio resguardo. Segundo, ha quedado claro para el despacho que la lesión encontrada en la mano derecha de la víctima, que le generó una deformidad permanente, no es compatible con un vidrio, pues ya el forense explicó que el tipo de cicatriz de ese tipo de elementos es florida y no nítida como la de la víctima. Tercero, además de la prueba científica, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la sana crítica, pensar que la víctima, teniendo una varilla, y lanzando piedras, va a preferir romper el vidrio con sus propias manos y no utilizar el elemento con que precisamente se armó para agredir al procesado o dañar su propiedad, pues cualquier persona sabe que romper cualquier vidrio con la mano directamente puede generar lesiones muy graves en su propia humanidad. Cuarto, si bien fueron escuchadas las testigos de descargo, señoras María Elena Saldarriaga y Flor Elena Arrubla Ocampo, en sesión de juicio del 10 de septiembre, la primera de ellas en su relato contó “...” nótese que estas declaraciones no pueden ser aceptadas como veraces al interior de este proceso, pues tal como ha quedado claro para el despacho, esa lesión y ante todo ese tipo de cicatriz encontrada en la mano derecha de la víctima, no es compatible con la que produce un vidrio.”*

Aunado a que el video grabado por el acusado nada aportaba, en tanto, solo se dan cuenta de los insultos de la víctima y su grupo familiar hacía el balcón donde estaba el señor Castro Ramírez, pero no se observaba el momento que la afectada rompió el vidrio.

Por el contrario, la prueba pericial corroboró los dichos de la víctima, y adicional a ello, en el estado de excitación en el que estaba al momento de los hechos le dijo a su madre quién la había agredido, de lo cual se deduce que no estaba mintiendo. Así mismo, el policía confirmó que vio dos lesionadas y si bien omitió anotar en el informe de captura lo que el procesado le dijo acerca de que él las había herido, ello no tiene la entidad suficiente para descartar lo que presencié.

En ese orden de ideas y con base en la prueba practicada, concluyó más allá de duda razonable alguna, que el señor Juan Guillermo Castro Ramírez debía ser declarado penalmente responsable del punible lesiones personales dolosas, con deformidad física permanente, y en consecuencia, le impuso una pena de prisión

de 32 meses, multa de 34.66 MLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, así mismo, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 3 años y previa suscripción de diligencia de compromiso.

#### **4.-SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.**

**4.1-** la defensa manifestó su inconformidad con el fallo indicando que el juez desconoció que la primera médica legista que valoró a la víctima señaló que la lesión la pudo causar un vidrio, además que el segundo médico fue especulativo y respondió de forma evasiva con un interés marcado en la teoría del caso de la fiscalía, aunado a que solo realizó un peritaje para determinar la incapacidad de la lesión y no para lo que concluyó en el juicio oral. Adicionalmente, no determinó qué clase de lesiones generaba cada tipo de vidrios atendiendo a las diferentes longitudes y tamaños, y no tuvo a su vista la contusión inicial como para especular desechando lo señalado por el primer galeno.

Resaltó que a dicho perito no se le encomendó la labor de determinar las características de los bordes de la lesión, situación que la primera de las galenas aseguró no haber realizado en su peritación, y ni mucho menos la conclusión a la que llegó el médico quedó plasmada en su peritaje, por lo cual considera que dicha manifestación la realizó sin ningún tipo de base que en su peritación ni en la que tuvo que analizar, lo llevara a tomar la conclusión, sobre la cual, se edificó la condena.

Señaló que no encuentra argumentos en la sentencia que le hubiesen permitido al juez apartarse y desechar los dichos de los testigos de descargo, pues a ninguno le fue impugnada la credibilidad, fueron contestes y contundentes, no hubo dubitación alguna y fueron coherentes en los relatos, además, no eran ni familiares ni partícipes de la pelea, y ante las múltiples agresiones de la víctima y las anteriores riñas que

las mismas integrantes de la familia de ésta generaban en la comunidad, decidieron ir a contar la verdad observada. Por el contrario, los de cargo no fueron precisos en espacio y en tiempo, tuvieron interés en las resultas, y adicional a eso la víctima fue contradictoria.

Desconoce por qué el juez no tomó en cuenta el contenido del video donde se puede evidenciar que cuando su defendido realizaba las grabaciones desde su residencia, se observa que la presunta víctima no solo agrede la ventana, sino que la misma gente gritaba a los policiales, cójanla, cójanla, y allí se ve que no estaba lesionada cuando estaba lanzando piedras hacia su casa y que tampoco tenía varillas en su poder, además, los policías presenciaron la ruptura de vidrios.

Indicó que el policía captor demostró su ánimo de que sus dichos fueran tenidos en cuenta como verdaderos, favoreciendo a la fiscalía, pues manifestó haber escuchado de su defendido auto incriminarse, pero ello no lo plasmó en el informe.

Aludió a que el juez no tuvo en cuenta las declaraciones donde se explica que la presunta víctima siguió con una varilla a la hermana de su prohijado, Bibiana, que un vecino logró quitársela y que ésta procedió a vandalizar su casa ocasionando la ruptura de vidrios con una piedra que tenía en su mano; tampoco que quien llamó a la policía fue su representado, ni las agresiones verbales, golpes y lesiones ocasionadas a éste y a sus familiares en años anteriores y en diferentes sucesos, lo que también fue denunciado.

Concluyó que se dejaron de lado otros aspectos que permitían evidenciar que la víctima se lesionó averiando las ventanas de su defendido, o que por lo menos existían dudas insuperables e insalvables, por ende, solicita se revoque la decisión y en su lugar se adopte un fallo absolutorio.

#### **4.2.- No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.**

## 5.- CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, y salvo el control de validez de la actuación, rige la justicia rogada, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que realizará la Sala.

Analizado el motivo de inconformidad, el problema jurídico a resolver gira en torno a definir si hubo o no error en la valoración probatoria que hizo el juez de instancia, a fin de establecer si se alcanza el estándar necesario que pueda soportar la decisión condenatoria. Veamos:

No hay duda alguna acerca de que Juan Guillermo Castro Ramírez y Solanyela Quiroz Vanegas eran vecinos del mismo barrio desde hacía más de 20 años y que sus familias han tenido problemas. Tampoco hubo discusión en cuanto al motivo que originó la gresca y de la presencia en la escena de los hechos de éstos y sus respectivos familiares. Adicional a ello, no hay reparo respecto a que el día de los sucesos hubo dos lesionadas, entre ellas la señora Quiroz Vanegas a quien se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 12 días con deformidad física permanente en la palma de su mano derecha.

Se centra entonces la discusión en el objeto utilizado para ocasionar las lesiones y en si fue el señor Juan Guillermo Castro Ramírez quien las ocasionó, dado que el acusado ha estructurado su defensa en que la señora Solanyela Quiroz Vanegas se lesionó con un vidrio en el momento en que lanzaba piedras a su casa ocasionando que su ventana se quebrara.

Y para dar fuerza a la escena, inicia su relato rememorando los hechos de ese día en horas de la tarde cuando la familia de la afectada comenzó a insultarlo y en medio de todo él respondió “... como limosneros teníamos internet y no como otros que dicen creerse ricos y ni siquiera tenían eso...”, luego llegó la Policía y ahí terminó el altercado;

no obstante, en la noche, el esposo de una de ellas llegó a su casa con otras dos personas a amenazarlo y a indagarle acerca de lo que había hablado con la Policía, intentó darle un puño y en ese momento Solayela Quiroz, su madre y hermanas se fueron encima de él, teniendo que entrarse a la casa de su vecina Vanesa a resguardarse, pero después alguien le dijo: *“...hay memo se le tiraron a su familia...”*, por lo que manifiesta: *“... cuando salgo estaban encima de mi sobrina y encima de mi mamá, yo también me tiré y me metí y me agarré y me di, yo me di más que todo fue con la señora Ana y entonces logré quitarle a mi mamá, me subí al balcón y ahí eran, ellas insultando pues yo les respondía, yo incluso llamé a la policía porque ya ellas me estaban atacando la casa...”* y *“ Solanyela estaba tirando piedras, estaba tirando piedras hacia el balcón, nosotros nos tuvimos que resguardar, en ese momento que llegó la policía ella furiosa fue y me quebró los vidrios de la casa y en la quebrada de los vidrios de la casa ahí fue donde la señora se cortó la mano...”*.

Al respecto, la testigo Flor Elena Arrubla Ocampo resaltó que le consta que el día del suceso Solanyela estaba tirando piedras a las ventanas de la casa del acusado y que ahí fue donde se cortó con los pedazos de los vidrios pues la vio con sangre en su mano, así mismo, que a la media hora salió con una varilla persiguiendo a la hermana de Juan Guillermo y no la vio quejarse, así mismo. Dijo que la reacción del acusado, ante los insultos, era que solo grababa pues no contestaba.

Igualmente, María Elena Saldarriaga explicó acerca del suceso que *“... cuando ella quebró el vidrio ya memo estaba abajo en la carretera, ahí en la acera porque ellas le iban a dar a la mamá y a la sobrina, memo, cuando empezó el problema memo y ella lo insultaba y memo puso el equipo a todo volumen para no oír insultos y sin embargo, memo cuando vio que le iban a tirar a la mamá que le estaban dando a la mamá se bajó a la carrera...”*, además reiteró que Solanyela se cortó con los vidrios de la ventana cuando le estaba tirando piedras e hizo referencia a que había mucha gente y una de las testigos fue una vecina de nombre Vanesa, quien vive al frente de la casa de Juan Guillermo.

Con ese panorama y contrastado con los dichos de los testigos de cargo, se evidencia que existen muchas coincidencias entre lo narrado por el procesado y las señoras Solanyela Quiroz Vanegas, Ana Sofía Vanegas Bedoya y Enith Yulieth Quiroz, tales como el motivo del altercado, la presencia de una persona llamada Vanesa a cuya casa el acusado ingresó, y que Juan Guillermo salió de allí a involucrarse en la gresca, sin embargo, mientras dichas testigos mencionan que el procesado entró a dicha residencia a armarse con un cuchillo y al salir no solo hirió a la señora Ana Sofía Vanegas sino también a Solanyela Quiroz, el señor Juan Guillermo Castro Ramírez dice que entró allí a resguardarse y que cuando supo que estaban atacando a su madre salió a defenderla, lesionando a la señora Ana Sofía. Así lo manifestó: “... cuando doña Ana le estaba dando a mi mamá yo cogí y la agredí y la encendí a puño y pata...”; adicional a ello, la afectada reconoció —y lo confirmó el procesado— que quebró los vidrios de su casa, pero dice que en ese momento ya había sido lesionada, mientras el acusado dice que fue en ese momento cuando se cortó con los vidrios.

Pero, en verdad, a pesar del esfuerzo que hace el procesado por demostrar que la víctima miente y que él fue involucrado por su familia dada la envidia que le tienen de tiempo atrás, sus dichos no alcanzan una credibilidad tal que permita demostrar que en efecto la víctima no fue lesionada por él, pues mírese cómo justamente la parte de su versión que no coincide con la de los testigos de cargo es la que se refiere a la presencia del cuchillo y a la herida de la víctima, y si bien es cierto, cada parte construye su relato a fin de demostrar su verdad, también lo es que la prueba practicada en juicio soporta la veracidad de lo narrado por la afectada.

Nótese que, en efecto, el señor Juan Guillermo Castro Ramírez ingresó a la casa de Vanesa, y después de que salió fue que se involucró en la gresca. Así, reconoció que lastimó a la señora Ana Sofía Vanegas Bedoya, quien según los dichos del policía fue una de las personas lesionadas, por lo que no resulta creíble que estando en la misma riña la señora Solanyela Quiroz Vanegas, igualmente defendiendo él a su madre, Ana Sofía, no hubiese resultado igualmente lesionada aquella, cuando el

mismo acusado reconoció cuál fue su reacción al saber que estaban agrediendo a su familia.

Además, en el informe de captura, según lo declarado por el patrullero Fabián Esteban Martínez, se consignó en los hechos “... nos aborda la señora Ana Sofía Vanegas, con cedula de ciudadanía (...), la cual presenta una herida en el muslo derecho y la señora Solanyela Quirós Vanegas, de cedula de ciudadanía..., quien presenta herida en el dorso de la mano derecha las cuales manifiestan que el señor que se encontraba al frente de la vivienda, de nomenclatura calle 54 sur con 63 35, quien viste camiseta de rayas gris con rojo, pantalón azul, zapatos negros era el que les había causado estas heridas procedimos a requisarlo, le solicitamos la cedula de ciudadanía identificándolo como Juan Guillermo Castro Ramírez..., es de anotar que en dicho registro no se le hallo el elemento con el cual las habría agredido” (sic), entonces, si el señor Juan Guillermo Castro Ramírez aceptó haber agredido a Ana Sofía Vanegas Bedoya, la que en efecto fue herida en un muslo, es posible deducir que sí usó un elemento para hacerlo y no solo fue a puño y pata como lo relató.

A lo cual se suma, que de ser veraz su afirmación acerca de que la víctima se hirió con un vidrio, él dejó claro que no vio el momento en que ello ocurrió, como tampoco se vislumbra en el video que fue aportado, pues allí solo se observa que unas personas estaban insultando a otra que estaba ubicada en el lugar donde se encontraba la persona que grababa, y se escucha el sonido de un vidrio que se quiebra y que dicen “cójnla, cójnla”, pero no es posible advertir nada más que soporte la versión que de los hechos da el acusado, máxime cuando no ha sido objeto de discusión que en efecto la víctima rompió con una piedra los vidrios de la ventana de su casa.

Y si bien, las testigos Flor Elena Arrubla y María Elena Saldarriaga aseguran que vieron cuando los hechos sucedieron, no es menos cierto que hay serias dudas respecto a lo que observó cada una de ellas, pues nótese que incurren en contradicciones como cuando afirma la segunda que “*memo vio cuando iban a lesionar*

*a su mama y por eso se bajó..”* pero recordemos que el propio sentenciado manifiesta que alguien le gritó desde afuera *“le están tirando a su familia...”*, y por eso salió a defenderlas, observando que había varias personas involucradas; de otra parte, ambas mujeres afirman que Solanyela le estaba tirando piedras a la ventana de la casa de Juan Guillermo Castro Ramírez y que ahí fue que se lesionó con el vidrio, sin embargo, no explican claramente ni en detalle cómo fue, ni tampoco la fiscalía ahondó en el tema, por ende, considera la Sala que tal apreciación es una mera suposición de aquellas, siendo sus narraciones imprecisas y carentes de pormenores, por lo cual no logran demostrar que en efecto así sucedieron los hechos.

Fuera de eso, marcado y notorio resulta el interés de dichas declarantes para probar que la víctima y su familia son conflictivos, mientras que la conducta del acusado es intachable y no ha tenido inconvenientes con nadie, incluso indicaron que el día de los hechos él no contestaba a los insultos y solo grababa, lo que no es cierto, pues el mismo acusado aceptó que participó en la riña y respondió a las ofensas que le estaban profiriendo, entonces, no solamente se dedicó a registrar lo que sucedía sino que también hizo parte de la pelea, de lo cual se infiere la intención de aquellas por favorecerlo.

Ahora, se menciona que fue el propio acusado quien llamó a la policía, y en sus palabras dijo: *“yo también me tiré y me metí y me agarré y me di, yo me di más que todo fue con la señora Ana y entonces logré quitarle a mi mamá, me subí al balcón y ahí eran, ella insultando pues yo les respondía, yo incluso llamé a la policía porque ya ellas me estaban atacando la casa”*, lo cual quiere decir que la intervención de dicha autoridad se ocurrió después de que el acusado lesionó —según su versión— a la señora Ana Sofía Vanegas, sin que lo hubiese hecho cuando se sintió en peligro y con miedo por las amenazas y ofensas que le estaban haciendo la afectada y su familia, teniendo que resguardarse en la casa de su vecina Vanessa, y optando por llamar a la autoridad solo cuando la situación avanzó lo suficiente, esto es, cuando ya había unas personas lastimadas y él ya no estaba haciendo parte de la riña.

Aunado a ello, si bien existe libertad probatoria inquietan las razones por las cuales la señora Vanesa no fue presentada en juicio a fin de corroborar la narración del acusado, pues como se ha podido observar era ella quien podía haber manifestado si éste salió o no de su casa portando un cuchillo.

Ahora bien, no es posible eliminar de tajo la declaración rendida por el patrullero Fabián Esteban Martínez cuando afirma:

*“Fiscal: ¿después de que usted llegó al lugar de los hechos y escuchó lo manifestado por las víctimas, que procedimiento realizó usted?”*

*Testigo: pues se aborda al señor se le solicita la cédula y efectivamente el manifiesta que sí las había lesionado, por tal motivo se procede a realizar la captura.*

*Fiscal: ¿o sea que usted está manifestando que realizó la captura porque el agresor le manifestó a usted que efectivamente las había lesionado?”*

*Testigo: sí”*

Lo que reiteró en el concontrainterrogatorio:

*“Defensa: dígame al señor juez recálquele, él se lo dijo al principio, si usted está diciendo la verdad y nada más que la verdad*

*Testigo: sí, estoy diciendo la verdad*

*Defensa: gracias señoría, en aras y dijo usted, para sentar las bases para lo próximo, que esta persona le dijo que efectivamente si había lesionado esas féminas*

*Testigo: sí.*

*(...)*

*Defensa: gracias señoría permiso para retirar el documento... no consignó ese hecho que nos dijo hoy, verdad?”*

*Defensa: si o no*

*Testigo: no...”*

Ello por cuanto si bien es cierto, tal manifestación del acusado no se consignó en el informe de captura, también lo es que lo que debe apreciarse es la prueba de carácter testimonial ya que precisamente en el momento en que se rinde es cuando se activa la facultad de la defensa de hacer uso del derecho de confrontación<sup>1</sup>, como en efecto sucedió en este caso.

Además, recuérdese que respecto a las manifestaciones inculpatorias ante terceros ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“De acuerdo a la metodología trazada en la precitada providencia CSJ SP3006–2015, la Corporación resalta en esta oportunidad que:*

*(i) Las aseveraciones del indiciado ante servidor de la Policía Nacional, después de ocurridos los hechos, podían ser valoradas por las instancias a modo de indicio de responsabilidad posterior al injusto.*

*El no ajustarse aquellas expresiones verbales a una declaración de parte (o, lo que es lo mismo, a un acto de índole procesal) no implica, por ese solo motivo, que carezcan de validez probatoria, si en cuenta se tiene que no hay que entenderlas como un acto jurídico, sino como circunstancias fácticas, manifestaciones de la conducta humana, fenómenos exteriorizados que, en tanto tales, si tienen pertinencia jurídica, deberán ser abordados como tema de prueba por los jueces.*

*(...)*

*(iii) En cuanto corresponde a un fenómeno ontológico que interesa al proceso penal, las manifestaciones de propia responsabilidad, presentadas fuera de la actuación, pueden ser apreciadas por los funcionarios judiciales, sin importar la salud mental o cualquier otro estado o condición del sujeto emisor (reclamo efectuado por el recurrente en este cargo).*

*Así, cualquier tipo de exteriorización personal termina siendo tema de prueba, en la medida que todo suceso en el plano de la realidad puede (y debe) ser objeto de apreciación probatoria, siempre y cuando sirva para arrojar luces a los hechos investigados.*

*En este orden de ideas, era dable a los juzgadores tener en cuenta la totalidad de los elementos de conocimiento allegados a la actuación, incluido el*

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala Penal. Radicado 50723 de 2018

*testimonio del policial JOSÉ ALEJANDRO ESCORCIA RIVERA, los que en conjunto (que no exclusivamente este último, como así se pregona por el censor), de cara a la sana crítica, permitieron deducir la responsabilidad penal*<sup>2</sup>

Así las cosas, esa manifestación del acusado, al policía, adquiere relevancia en el sentido de que precisamente el señor Juan Guillermo Castro Ramírez aceptó que lesionó a la señora Ana Sofía Vanegas Bedoya, tal y como lo afirmó el patrullero Fabián Esteban Martínez, demostrándose así que su testimonio es veraz y no se evidencia ninguna intención de mentir, o por lo menos no fue probado, como tampoco que lo hubieran presionado o estimulado de alguna forma para que ajustara sus dichos a la versión de la víctima, así mismo, se puede inferir que no solo había una persona lastimada.

Y si en gracia de discusión se eliminara tal afirmación del policía, como se hizo en el fallo, es claro que esa manifestación, vertida en juicio bajo la gravedad del juramento, no es lo único que conecta al acusado con el delito. Veamos:

Se esfuerza la defensa por restarle credibilidad a la declaración del perito Juan Guillermo Tabares indicando que dio respuestas evasivas, especulativas, y que tenía interés en que prospera la teoría del caso de la fiscalía, pero al revisar el audio contentivo de su declaración se aprecia lo contrario, resaltándose que es un profesional especializado, médico forense, que labora desde hace 27 años en el Instituto Nacional de Medicina Legal y que en promedio realiza al día 10 o 12 informes, por lo que no se encuentra razón alguna para dudar de su profesionalismo o de que en el año 2019, cuando rindió, su declaración estuviese interesado en favorecer alguna versión de unos hechos ocurridos en el 2016.

Tampoco se advierte alguna intención de no responder a lo preguntado o contestar otra cosa, por el contrario, categóricamente afirmó que los bordes de las heridas

---

<sup>2</sup> CSJ. Sala Penal. Rad. 54386 de 2020

causadas con una botella son totalmente diferentes a las de chuchillo o navaja, por cuanto los de las causadas con vidrio son floridas. Textualmente manifestó:

*“Defensa: repito y le voy a hacer muy claro en la pregunta, dígale al señor juez, si un vidrio es un arma generadora cortopunzante*

*Testigo: suponiendo.*

*Defensa: con la experiencia que usted tiene*

*Testigo: pero es que supone muchas cosas, la supongo, bueno, para que un vidrio sea corto, corto, corto contundente, cortopunzante, puede ser un pico de una botella y cuando una botella se, le pegan a una persona con una botella, es corto contundente porque es con fuerza, abre y eso es que esas lesiones así floridas la dejan los vidrios, los vidrios se diferencian de los cuchillos en que los vidrios tienen un pincel, entonces uno la, la hecho por vidrio, uno nota la cortada original y otra cortadita más pequeña en un borde, entonces yo creo que acá el médico que, que examinó al paciente en la historia clínica, el perito que lo examinó en la historia clínica que en, en algún momento hubo, hubo algún, algún, alguien que la vio dijo cortopunzante, cierto, entonces hubo esa contusión de cortopunzante entonces pienso yo que **en ningún momento mencionaron la palabra vidrio, pues acá no hay ese elemento en la cicatriz ni nada, para que se haya mencionado vidrio...**”*

Respuesta que no se ajusta a la teoría del caso de la defensa, y por ende, lo que prefirió el censor, sin mayor argumentación al respecto, fue cuestionar su credibilidad, sin que le asista razón tal y como se explicó.

Incluso ello coincide con lo anotado por la perito Sandra Milena Bedoya, quien fue la primera médica que valoró a la víctima, y también con amplia experiencia en su campo, explicó: “... los elementos cortopunzante son armas que tienen corte, que tienen filo, por ejemplo, cuchillos, navajas, algo cortopunzante podría ser un vidrio, aunque tendría función más cortante, pero generalmente cuando hablamos de corto punzante hablamos de cuchillos o navajas mecanismo traumático de lesión cortopunzante...”, y si bien es cierto la testigo en el contrainterrogatorio dijo que la lesión pudo haber sido ocasionada por un vidrio, también lo es que desde el interrogatorio, tal y como se anotó, explicó su criterio al respecto.

De esa manera, el censor no logra restarles credibilidad a las declaraciones rendidas por los médicos peritos.

Discute también el recurrente que los testigos de cargo fueron inconsistentes, contradictorios, imprecisos en el tiempo y espacio, además eran familiares y partícipes de la pelea, con una clara intención de que el acusado fuese condenado, pero no avanzó en su explicación de dar a conocer cuáles fueron esas inconsistencias y vaguedades, tampoco detalló las partes de las narraciones que considera mendaces y su respectivo soporte probatorio, pese a ello, la Sala ahondó en el tema y al analizar los testimonios presentados por la fiscalía, no se advierte en su relato alguna intención de recrear una escena ni de que no tuviesen claridad acerca del motivo, día y lugar en que sucedieron. Por el contrario, como se indicó en párrafos anteriores todo lo que al respecto indicaron coincide con la versión del acusado.

Y en lo que es el motivo de discrepancia, esto es, la existencia del cuchillo como elemento empleado para generar la lesión de la señora Solayela Quiroz Vanegas, se encuentra que ésta al relatar lo sucedido dijo: “... *se cogieron del pelo, ahí aprovechó Juan Guillermo, se metió a donde una vecina y sacó el cuchillo, agredió a mi mamá cuando reaccioné a coger a mi mamá él reaccionó a tirarme a mí...*”, siendo ahí donde se protegió con su mano y resultó lesionada. Así mismo, manifestó que el nombre de la vecina era Vanesa Ospina.

Lo que para la Sala resulta creíble, pues mírese que el mismo acusado aceptó que ingresó donde su vecina Vanesa y luego salió a involucrarse en la gresca, y adicional a ello, la herida encontrada en la mano de la víctima descrita por el perito Juan Guillermo Tabares como: “... *lesión por arma corto punzante en la región tenar de la mano derecha, señalo la parte de la palma de la mano que esta adyacente al dedo pulgar...*”, coincide con lo declarado por la víctima quien aludió a que con su mano

protegió su rostro y fue ahí donde fue herida por el señor Juan Guillermo Castro con el cuchillo.

Lo que fue corroborado por la señora Ana Sofía Vanegas Bedoya quien también fue agredida, desconociéndose las razones por las cuales no figura como víctima dentro del proceso, y afirma que si bien no vio el momento en el que fue lesionada su hija Solayela Quiroz Vanegas si observó su herida en la mano, además que ella recibió dos puñaladas con un cuchillo, lo cual significa que dicho elemento estuvo presente en la escena de los hechos, y ello se refuerza con la versión del procesado quien, a pesar de no referirse al cuchillo, si aceptó que lastimó a la señora Vanegas Bedoya.

Indicó la víctima que luego de la lesión el procesado “... se fue y se metió al segundo piso de él, se encerró, y cogió y comenzó a grabar...”, lo que coincide con la narración del señor Castro Ramírez cuando contó en qué momento llamó a la policía y lo que grabó. Adicionalmente, dijo la afectada que su reacción y la de su familia fue “... reaccionamos a tratarlo verbalmente, le tiramos piedras y yo con una vara le tire a la hermana a pegarle...” y logró quebrar los vidrios de la ventana de su casa, siendo esto también coincidente con el video aportado donde aprecian unas personas insultado y luego se oye el sonido de que estos son rotos, así mismo, las testigos de descargo María Elena Saldarriaga y Flor Elena Arrubla, confirman que la víctima estaba tirando piedras a la casa del acusado y persiguió con una varilla a la hermana de él.

Lo anterior denota entonces, que el relato suministrado por Solayela Quiroz Vanegas fue espontáneo y natural, pues incluso contó la participación que tuvo en el suceso y la reacción que asumió, sumado a que es coherente con la demás prueba practicada en juicio, tanto la de cargo como la de descargo, y adicional a ello, no logró la defensa desvirtuar la presencia del cuchillo en la escena, ni demostrar que la víctima se cortó con unos vidrios que quebró.

Adicional a ello, los relato suministrados por las testigos Ana Sofía Vanegas Bedoya y Enith Quiroz Vanegas, no dan cuenta de su intención por inculpar al señor Juan Guillermo Castro Ramírez, pues si bien son familiares de la víctima y son notorios los problemas que han tenido con el acusado, es un hecho cierto que este lesionó a la señora Vanegas Bedoya, por lo que, no habría razón alguna para que ellas recrearan una historia a fin de incriminarlo por su agresión a Solayenla Quiroz, y tampoco el recurrente brindó argumentación alguna de cara a justificar tal afirmación.

En esos términos, no encuentra la Sala motivo alguno de duda. Por el contrario, la prueba practicada en juicio soporta con suficiencia la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado en la comisión del mismo. Por tanto, y no existiendo otros argumentos para analizar acorde con lo sustentado por el recurrente, queda claro que la censura no prospera y se impone la confirmación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín, a través de la cual, condenó al señor Juan Guillermo Castro Ramírez por la comisión del delito de lesiones personales dolosas.

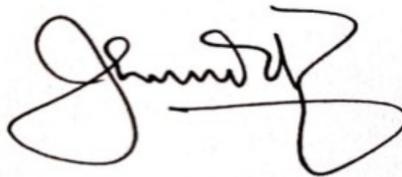
**SEGUNDO:** Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal en el término común de treinta 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**

**MAGISTRADA**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**MAGISTRADO**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**MAGISTRADO**

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.